



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte N° 2360-148887/18 -- "PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C."

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente N° 2360-148887/18, caratulado "**PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C.**".

Que se elevan estos actuados (fs. 669) a este Tribunal en virtud de recurso de apelación presentado a fs. 451/483 por la Sra. Carolina Verónica Cirigliano, en carácter de apoderada de "PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C." y de gestora procesal de los Sres. Sielecki Marcelo Roberto, Fallo Luis Alberto, Galluzo Hugo Néstor, Sielecki Daniel Eduardo, Sampietro Jorge Romualdo y Stalman Pablo Gabriel, con el patrocinio letrado del Dr. Claudio García Sinagra, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3626/23 dictada por el Departamento de Relatoria I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (fojas 415/441). A través de dicho Acto, en el artículo 4, se determinan las obligaciones fiscales de la firma de autos en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período enero a diciembre del año 2017 por el ejercicio de las actividades verificadas de "Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético (Código NAIIB 241309) y "Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Código NAIIB 659990). Asimismo, en el artículo 6, se establece que las diferencias adeudadas al fisco por haber tributado en defecto el impuesto referido ascienden, a valores históricos, a la suma de quince millones setecientos noventa mil ochocientos sesenta y dos con noventa centavos (\$15.790.862,90.-). A su vez, en el artículo 7, se establecen saldos a favor del contribuyente por la suma de pesos setecientos sesenta mil setecientos cincuenta y uno con diez centavos (\$ 760.751,10.-) Asimismo, en el artículo 8, se aplica una multa por omisión equivalente al quince por

ciento (15%) del monto señalado supra, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CF, t.o. 2011. Por último el artículo 11 dispone que, atento lo normado por los arts 21 inc. 2º, 24 y 63 del Código Fiscal, determina que resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen establecido en el Acto y los intereses que pudieren corresponderle, a los Sres. Sielecki Marcelo Roberto, Fallo Luis Alberto, Galluzo Hugo Néstor, Sielecki Daniel Eduardo, Sampietro Jorge Romualdo y Stalman Pablo Gabriel.

A fs. 671 se da impulso procesal a la causa y se hace saber que intervendrá en la misma la Sala II. A fs. 681 se da traslado del recurso presentado a la Representación Fiscal para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (conf. Art. 122 del Cód. Fiscal). A fs. 685/699 obra agregado el responde a dicho traslado y, a fs. 701, la Representación Fiscal, informa a este Tribunal, el pronunciamiento dictado por la CSJN, en autos "PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (CSJ 1616/2022), juicio promovido por la actora, en el cual se dictó un medida cautelar de no innovar por la cual se ordenó a la Provincia de Buenos Aires abstenerse de reclamar a la contribuyente de autos, administrativa o judicialmente, las diferencias determinadas a favor del Fisco y la multa aplicada, en la Disposición delegada SEATYS n° 3626/23, correspondiente al período fiscal 2017, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esas actuaciones.

A fs. 705/708, se agrega copia de la Sentencia de la CSJN.

Asimismo, a fs. 711 la Autoridad de Aplicación solicita la remisión de copias de las actuaciones seguidas en esta Instancia, y, en respuesta a tal solicitud, fue remitida copia digitalizada del expediente de referencia (fs. 713).

Se hace saber que la presente causa esta a cargo del suscripto, Vocal de la Cuarta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario 105/26).-

Que, ante las circunstancias descriptas, en mi carácter de Vocal Instructor de la causa, estimo necesario expresar mi parecer acerca de la suspensión del trámite a la luz del Acuerdo Plenario N° 34/2014, adecuado por el Acuerdo Extraordinario N° 106/2026.

Así, es de destacar que este Tribunal celebró el citado Acuerdo, el 16 de octubre de 2014, a fin de establecer el temperamento a seguir ante diversas situaciones de las que se podría derivar la suspensión del procedimiento frente a la tramitación de acciones en sede judicial – meramente declarativas, de inconstitucionalidad, etc.-

que pueden tener incidencia sobre la plataforma jurídica a partir de la cual debe abordarse la resolución de la apelación interpuesta ante este Tribunal. En tal sentido, en el referido acuerdo y en lo que aquí interesa, se decidió que: *“La suspensión del trámite de las actuaciones radicadas en este Tribunal debe ser resuelta obligatoriamente por la Sala interviniente... la Sala evaluará -según las circunstancias particulares de cada caso- acerca de la necesidad de disponer la suspensión, exclusivamente cuando existan razones excepcionales que ameriten esa decisión”*. Al respecto, corresponde aclarar que la existencia de un pleito judicial pendiente no constituye, en sí mismo, un extremo que impida el tratamiento del recurso de apelación en esta instancia revisora, siendo que este Tribunal no se encuentra compelido a receptar la decisión final que recaiga en su pronunciamiento a la luz de lo dispuesto en el art. 14 del Decreto-Ley 7603/70 (Orgánica del Cuerpo), en tanto a la par de establecer una prohibición estipula una mera facultad para el acatamiento y consecuente aplicación de la sentencia judicial.

Que, asimismo, por medio del artículo 171 de la ley N° 15.558 se incorporaron los incisos j), k) y l) al artículo 20 del Decreto-Ley 7603/70. Que dicha norma ha quedado redactada del siguiente modo: *“ARTICULO 20.- (Párrafo según Ley 11796) Para el cumplimiento de sus funciones, cada uno de los vocales de las salas que componen el Tribunal, tendrán las siguientes atribuciones: (...) j) Como instructor de la causa, disponer la incompetencia del Tribunal para entender en la misma, en aquellos supuestos que autorice con carácter general el Tribunal por acuerdo; k) Suspender provisoriamente el procedimiento en caso de promoverse por las partes acciones administrativas y/o judiciales que puedan afectar sustancialmente la decisión a adoptarse en los autos en trámite; l) Aprobar o desaprobado la liquidación efectuada por la Agencia de Recaudación en cumplimiento a una Sentencia emanada del Tribunal, en el caso de no mediar impugnación de parte.”*

Por ello, a raíz de las modificaciones introducidas, este Órgano resolvió, en el art. 2 del Acuerdo Extraordinario 106 del corriente año, lo siguiente: *“...Adecuar la doctrina legal sentada por el Acuerdo Plenario N° 34/2014, previendo la posibilidad de actuación individual del/la Vocal instructor/a, quien podrá disponer per se la suspensión del procedimiento ante los supuestos previstos en el mismo...”*.

No obstante, sin perjuicio de ello, y más allá de que se encontrarían reunidas las razones excepcionales a que refiere el Plenario N.º 34/2014 adecuado por el Acuerdo Extraordinario N°106/2026, es decir, que la suspensión se impone en atención a que entre ambos procesos (el judicial y el radicado en la Sala) existe ligazón suficiente, ni bien se observa que la acción judicial ha sido entablada por el mismo sujeto que interpuso el recurso de apelación, existiendo –a su vez- conexidad en sus causas (conf. “Sociedad Hebraica Argentina”, Sala I, sentencia del 8 de

marzo de 2022, Registro 2379; y Transportadora del Gas del Sur SA, Sala II, sentencia del 12 de febrero de 2019, Registro 2760), considero, que en el caso en tratamiento, no se trata simplemente de la existencia de un proceso judicial pendiente, sino que nos encontramos ante una orden judicial clara, concreta y precisa, a la Provincia de Buenos Aires, que ordena la suspensión de la resolución administrativa recurrida en los actuados que lleva adelante este Órgano jurisdiccional.

La manda judicial informada por la Representación Fiscal a este Tribunal, deriva de la medida cautelar de no innovar dictada por la CJSN, en autos **“PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (CSJ 1616/2022), quien, en el punto III del resuelve, dispone expresamente **“Admitir la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá abstenerse de reclamar a Petroquímica Cuyo S.A.I.C. administrativa o judicialmente las diferencias que son objeto del presente juicio, determinadas a favor del fisco local y la multa aplicada en la disposición delegada SEATyS 3626/2023, correspondiente al período fiscal 2017, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones....”** (el resaltado me pertenece).

Conforme a lo expuesto, y por acatamiento de la medida cautelar emanada de nuestro Máximo Tribunal Federal, entiendo, que resulta procedente suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el citado expediente judicial.

**POR ELLO, RESUELVO:** **1)** Suspender el trámite de las actuaciones hasta tanto exista sentencia definitiva en la causa judicial que tramita por ante la CSJN en autos: **“PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (CSJ 1616/2022). **2)** Dése intervención a la Mesa de Entradas de este Tribunal a los efectos de que ponga en conocimiento de las demás Vocalías de este Cuerpo la suspensión ordenada supra. **3)** Reservar las actuaciones en Secretaría ordenando que informe semestralmente el estado del citado expediente. Regístrese. Notifíquese.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-148887/18 "PETROQUIMICA CUYO SAIC"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-14636626-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3857.-